



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de febrero de 2024

Nota C-033-24

Capitán
Raúl Dawson
Ciudad.

Ref: Criterios que debe tomar en cuenta la Junta Revisora de Ascenso de la Policía Nacional, para evaluar los ascensos.

Capitán Dawson:

Por este medio damos respuesta a su Nota fechada el 31 de enero de 2024, en la que nos hace las siguientes solicitudes:

- “1. ¿Nos gustaría conocer el criterio del distinguido señor Procurador de la Administración sobre el procedimiento de los Miembros de la Junta Revisora de Ascenso Policía Nacional, respecto a quien suscribe?
2. ¿Cuál es su criterio para que me sea otorgado el rango de Mayor de la Policía Nacional?
3. Cuál es su criterio si no tengo ningún impedimento. ¿de poder ostentar dicho rango? para seguir llevando en alto el nombre de la Policía Nacional, a la cual me siento orgulloso de pertenecer.
4. Cuál es su criterio para que realice una estructuración al Decreto 899 para que las personas que tengan una discapacidad física nos permitan competir en las mismas condiciones que los demás?

Sobre el particular, debemos expresarle que la Procuraduría de la Administración tiene como función, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, “**Representar los intereses nacionales, municipales de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciadas en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**”, por lo que cualquier opinión que le brindemos a su solicitud, implicaría realizar un análisis sobre la legalidad del procedimiento de ascenso que adoptó la Junta Revisora para determinar su puntaje, situación que iría más allá de los límites que nos impone la Ley y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a una materia que corresponde decidir a la referida Sala, si se interpuso los recursos legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, en cuyo caso esta Procuraduría de la Administración tendría que intervenir en el proceso, en interés de la ley, como lo establece el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, antes citada.

No obstante, con fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por materia de interés social o particular y el de obtener pronta resolución, le brindaremos una opinión general sobre lo consultado, manifestándole que la misma no reviste un carácter vinculante para esta Procuraduría de la Administración. Veamos:

La Ley 18 de 3 de junio de 1997, “Orgánica de la Policía Nacional”, regula, en el Capítulo VII, la Carrera Policial, y en su artículo 48 señala lo siguiente:

“**Artículo 48.** La carrera policial se basa en criterios de profesionalidad y eficiencia. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Gobierno), promoverá las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La carrera policial tendrá los siguientes cargos: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general.” (Subraya la Procuraduría).

Para ser ascendido de un cargo a otro (*de agente a cabo segundo, de cabo segundo a cabo primero, y así sucesivamente*), deberá cumplirse con los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento de evaluación y ascensos, que para tal fin adoptará el Órgano Ejecutivo, según lo establece el artículo 77 de la Ley 18 de 1997.

El artículo 78 de esta Ley, señala que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior, por el Órgano Ejecutivo, en atención a recomendaciones del Director General de la institución, y que **para ello se cumplirá con lo que disponga el reglamento de evaluación y ascensos**. El artículo 80, señala a los miembros de la Policía Nacional que no tienen ese derecho, a saber:

- Los llamados a juicio en proceso penales;
- Los detenidos;
- Los suspendidos del cargo por orden de autoridad competente;
- Los que no hayan prestado servicio en el cargo inmediatamente anterior;
- Los que padecen trastornos psiquiátricos debidamente comprobado.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 172 de 20 de julio de 1999, “Por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, del Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997”, regula, entre otras cosas, el sistema de evaluación de mérito para los ascensos.

El reglamento en cuestión dispone en su artículo 230 que la evaluación de mérito, desempeño y/o servicio es el conjunto de normas y procedimiento que se obligan para calificar y evaluar el rendimiento del personal, y el artículo 231 establece tres (3) tipos de evaluaciones: la de ingreso, ordinario o normal y de calificación de servicio por ascenso.

La evaluación de ingreso, califica el periodo de prueba para los aspirantes a policía; la evaluación ordinaria o normal, controla el rendimiento de personal y se aplicará una vez al año, por el jefe inmediato y deberá reposar en el expediente del empleado en la Dirección de Recursos Humanos. Estas evaluaciones deberán ser consideradas **en la evaluación por Ascensos**, según lo indica el artículo 232 del mismo reglamento.

A su vez, el Decreto Ejecutivo No.899 de 2 de diciembre de 2020, “Que expide el Reglamento del Proceso de Ascensos de Policía Nacional y dicta otras disposiciones”, tiene por objeto desarrollar el sistema de evaluación, así como el valor del resultado dentro del orden de mérito, la periodicidad, la plaza, vacantes disponibles, desempeños, las prohibiciones, la aptitud para el cargo, los requisitos de clasificación general y específico, así como el perfeccionamiento académico y la antigüedad en aspectos como:

- El orden jerárquico del rango.
- Las promociones por años de servicios.
- El tiempo de servicio en el rango.
- El tiempo de servicio en la institución.
- El orden de mérito en la institución.

El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 899 señala cuales son los principios rectores del proceso de evaluación y ascensos, indicando que son los mismos que se encuentran regulados en el Código de Ética de los Servidores Públicos, a saber: legalidad, disciplina, transparencia, publicidad, objetividad, **igualdad**, imparcialidad, probidad, eficiencia, economía procesal, motivación, impugnación y buena fe.

El Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, dice en su artículo 10 que el “servidor público tendrá como regla invariable de decisiones, **el respetar la igualdad de oportunidades** para todos los ciudadanos y extranjeros residentes en el país, sin distinción de raza, nacimiento, nacionalidad, **discapacidad**, clase social, sexo, religión e ideas políticas”, y en el artículo 23 se refiere a la igualdad de trato, en estos términos:

“Artículo 23.IGUALDAD DE TRATO. El servidor público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación. Este principio se aplica también a las relaciones que el servidor mantenga con sus subordinados.” (Subraya la Procuraduría)

Como se puede apreciar, el Código Uniforme de Ética del Servidor Público, señala que los servidores públicos - y los miembros de las Comisiones Evaluadoras y de la Junta Revisora de Ascensos lo son -, deben **respetar la igualdad de oportunidades** para todos los miembros de la Policía Nacional, sin distinción, entre otras cosas, de la **discapacidad** que tengan algunos de ellos, y debe siempre otorgar la **igualdad de trato en igualdad de situaciones.**

En Panamá, la política estatal en materia de discapacidad tiene su fundamento en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, “Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas

con discapacidad", que busca crear las condiciones que permitan adoptar medidas de inclusión e integración a las personas con discapacidad.

El artículo 1 de esta Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, dice así:

“Artículo 1: Se declara de interés social el garantizar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante la adopción de medidas de inclusión e integración, acción informativa y ajustes razonables en igualdad de condiciones y calidad de vida, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Constitución Política de la República de Panamá y demás normas que amparan los derechos de esta población.

...” (Subraya el Despacho).

El artículo 41 de la referida Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 1916, contiene el derecho de las personas con discapacidad, de este modo:

“Artículo 41: Las personas con discapacidad tienen derecho a optar por un empleo productivo y remunerado, incluyendo igual remuneración por igual trabajo realizado. Las políticas y programas de contratación y condiciones de empleo, tasas de remuneración, **ascenso**, continuidad, ambiente laboral deben ser equitativos.

La reinserción de los trabajadores con discapacidad lesionados en accidente laborales debe darse en forma equitativa, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo y la presente Ley.”

En este contexto, tenemos que los miembros de la Junta Revisora de Ascensos a los servidores públicos juramentados de la Policía Nacional, deberán aplicar el procedimiento establecido en la Ley 18 de 3 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999 y el Decreto No.899 de 2 de diciembre de 2020, sin excluir a ningún convocado que se encuentre discapacitado. Este último deberá participar en la convocatoria siempre y cuando se le reconozca su derecho subjetivo que tiene toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades, y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias.

En esta forma brindamos la opinión general, reiterándole que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-022-24

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300, 500-8523*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**